

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10139-2014
CARATULADO : RODRÍGUEZ / VADILLO

Santiago, veinte de Diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 4 comparecen don JUAN ENRIQUE OÑATE CAMPOS, abogado, domiciliado en calle Mac-Iver N° 125, 6° piso, comuna de Santiago, en representación de don RAUL RODRIGO RODRIGUEZ VIDAL, profesor, y de doña CLAUDIA ANDREA MORALES VÁSQUEZ, secretaria, ambos domiciliados en calle Claudio Vicuña N° 742, Alto Lo Castillo, comuna de Machalí, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y deducen demanda en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don Christian Barrientos Rivas, ambos con domicilio en calle San José N° 1145, comuna de San Bernardo, don RODRIGO ANTONIO VADILLO HOT, domiciliado en calle Juan Montalvo N° 75, departamento N° 1812, comuna de Las Condes, don MANUEL ALEJANDRO ACHU RÍOS, chofer, domiciliado en calle La Ermita N° 780, Rinconada de Silva, comuna de Putaendo, y la empresa CARLOS ROBERTO GODOY SOLÍS TRANSPORTES E.I.R.L., del giro transportes, representada por don Carlos Roberto Godoy Solís, transportista, ambos domiciliados en calle Las Coimas N° 24, comuna de Putaendo, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, condenando solidariamente a los demandados a las indemnizaciones que se cobran en el libelo de autos, o en subsidio, las que el tribunal determine, más intereses corrientes, reajustes y costas.

Funda su demanda en que el día 19 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 13:30 horas., en circunstancias que don Rodrigo Antonio Vadillo Hot conducía la camioneta de su propiedad, patente DRGB-74, marca Mitsubishi, modelo L200 Katana Dcab CRT 4x4, año 2012, color gris mica, por la segunda pista de circulación demarcada de la



calzada Oriente Nor Oriente de la Autopista Central, eje General Velásquez en dirección al Nor Nor Poniente, sector Santa Margarita, detuvo intempestivamente su vehículo, sin que existiera emergencia alguna y se bajó de él con el objeto de intentar rescatar un perro que se encontraba en la vía, obstruyendo reglamentariamente la circulación de los vehículos en tránsito.

Explica que su representado, don RAUL RODRIGO RODRIGUEZ VIDAL, conducía su automóvil marca Kia Motors, patente CGWC-69, modelo Río, de color blanco, por la misma pista de circulación a una velocidad razonable y prudente detrás de la camioneta referida, quien ante la intempestiva maniobra señalada alcanzó a detenerse. Mientras el conductor de la camioneta, Sr. Vadillo Hot, trataba de tomar al perro que estaba en la autopista, su mandante se percató que a gran velocidad y detrás de él se aproximaba el camión, marca Mercedes Benz, año 1990, patente RU.9901, con remolque de más de 8 metros patente JK.6644, conducido por don Manuel Alejandro Achu Ríos, y de propiedad de la empresa Carlos Roberto Godoy Solís Transportes EIRL, representada por don Carlos Roberto Godoy Solís.

Indica que el informe técnico N° 52-A-2013, de Carabineros, Departamento de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de 25 de febrero de 2013, señala que la velocidad del camión patente RU.9901, no era inferior a los 91 km/hr. Además, su conductor, el demandado Achu Ríos, lo hacía sin licencia de conducir. Su mandante no pudo hacer ninguna maniobra para evitar el impacto del camión que lo embistió por detrás y lo arrastró hacia adelante atropellando al conductor de la camioneta.

Señala que su representado, en los momentos del accidente, iba acompañado de su cónyuge, doña Claudia Andrea Morales Vásquez, sentada de copiloto, y atrás lo hacían Rosario del Pilar Rodríguez Morales, de dos años de edad hija de los nombrados, y la hija de doña Claudia, Camila Angélica Osorio Morales.

Afirma que a consecuencia del accidente de tránsito, resultó lamentablemente fallecida, la menor Rosario del Pilar Rodríguez Morales



(Q.E.P.D). Así también y según el informe del Instituto Médico Legal, don Raúl Rodríguez, resultó con contusiones múltiples y Tec de carácter menos grave y vértigo postural con 20 o 25 días de incapacidad. Su cónyuge, Claudia Andrea Morales Vásquez, resultó policontusa, con herida contusa cortante frontal, síndrome miofacial severo, con igual tiempo de incapacidad que el anteriormente nombrado.

Respecto del derecho, cita y señala los artículos 1437, 2314, 2323, 2328 y 2329 del Código Civil, y el artículo 169 de la Ley 18.290 de Transito para explicar la responsabilidad solidaria que recae entre el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título.

Explica que en el resultado de muerte de la menor y lesiones de sus padres, concurren tres conductas ilícitas:

I.- La del Sr. Vadillo, conductor de la camioneta Mitsubishi, quien frenó intempestivamente en una carretera de alta velocidad y densidad de tráfico, para tratar de recoger un perro que había ingresado a ella. Expresa que la acción de este conductor fue negligente ya que debió prever que los vehículos que transitaban por la carretera podían chocarlo o estrellarse entre ellos provocando pérdidas de vida, lesiones y daños, todo lo cual ocurrió en este caso. Este conductor cometió un ilícito que tiene el doble carácter de penal y civil. En relación a esta última clase de responsabilidad, el señor Vadillo vulneró en primer término, los artículos 154 N° 8, y 167 de la Ley 18.290 de Tránsito, las que cita.

II.- La del Sr. Achu, quien conducía un camión grande arrastrando un remolque de más de ocho metros a una velocidad no inferior a 91 km/hr. según el informe de Carabineros ya citado, y lo hacía distraídamente, por cuanto las huellas de frenado están a 46 metros del impacto del automóvil de su representado, no obstante que tenía una distancia suficiente en la vía para poder desacelerar o frenar producto del diseño de la misma, ante la presencia de vehículos detenidos en la calzada. Sin duda que la conducta descrita precedentemente del Sr. Achu, fue sumamente negligente. Explica que este conductor vulneró los artículos 108, 144 y 167 de la Ley 18.290 ya citada.



III.- La de la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., que es también responsable de la muerte de la menor ya individualizada y de las lesiones sufridas por sus padres, por cuanto infringió las normas de los artículos 23 y 35 del Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de ley N° 164 del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, normas que cita.

Asimismo, afirma infringió el Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, DFL N° 164 del MOP del año 1991, en su artículo 62, que cita, y finalmente, el artículo 160 de la Ley 18.290 de Tránsito.

Concluye esta parte afirmando que se dan en el caso planteado todos los requisitos que hacen procedente se reconozca por el órgano jurisdiccional, el derecho a la indemnización de sus representados, esto es, (i) conductas ilícitas, (ii) culpa de los demandados, (iii) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, (iv) el daño y (v) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable de los demandados y el daño producido.

Respecto de los daños, señala que sus representados han experimentado los siguientes:

I.- Daño moral por la muerte de su pequeña hija de 2 años de edad Rosario del Pilar, consistente en una tristeza, sufrimiento, pena, angustia que jamás podrán remediar y además, el causado por la lenta y dolorosa rehabilitación y recuperación que se ha extendido en el tiempo con serias repercusiones psíquicas, con tratamientos tanto psicológicos como psiquiátricos, por la depresión sufrida por ambos. Nunca más podrán volver a retomar su vida con normalidad, provocando un cambio drástico en su vida familiar actual y futura y en todas las actividades propias y cotidianas. Quienes son padres, saben que la pérdida de un hijo es un dolor que nunca desaparecerá de sus vidas. Por este concepto demanda la suma de \$200.000.000.- para don Raúl Rodrigo Rodríguez Vidal y la misma suma para doña Claudia Andrea Morales Vásquez, o las que el tribunal fije.



Expresa que don Raúl Rodrigo Rodríguez Vidal ha experimentado los siguientes daños:

I.- Daño moral por las lesiones sufridas, consistentes en contusiones múltiples y Tec de carácter menos grave y vértigo postural con 20 o 25 días de incapacidad que son consecuencia de los hechos relatados y que fundan la presente demanda lo que le provocó dolores, angustias, sufrimientos y aflicciones tanto físicos como psicológicos, que se avalúan y demandan por este concepto en la suma de \$3.000.000.-, o la que el tribunal fije.

II.- Daño emergente, (i) explica que con ocasión del accidente de tránsito resultaron totalmente destruidos un computador, un anteojito de sol y un lente óptico, cuyo costo fue de \$477.961.-, (ii) luego debido a la muerte de la pequeña Rosario del Pilar, su representado incurrió en el gasto de su Servicio Funerario por la suma de \$320.000.-, (iii) y debido al accidente de tránsito resultó totalmente destruido el vehículo de propiedad de su representado, patente CGWC.69, marca KIA MORTORS, modelo RIO, año 2010, cuyo valor de compra fue de \$6.675.000.- Al momento del accidente mantenía asegurado convencionalmente el vehículo con la compañía RSA Seguros (Chile) S.A., la que declaró los daños como de “*pérdida total*”, indemnizándolo en la suma de \$5.000.000.- Con fecha 28 de febrero 2013 don RAUL RODRIGO RODRIGUEZ VIDAL, adquirió un nuevo vehículo de similares características al involucrado en el accidente de tránsito por un valor de \$7.716.828.-, incurriendo en un nuevo gasto de \$2.716.828.-

En consecuencia, se demanda por daño emergente la suma de \$3.514.789.-, o la que el tribunal fije.

Indica que doña Claudia Andrea Morales Vásquez ha experimentado daño moral por las lesiones sufridas, consistentes en haber resultado policontusa, además de una herida contusa cortante frontal, síndrome miofacial severo, con 20 o 25 días de incapacidad que son consecuencia de los hechos relatados y que fundan la presente demanda lo que le provocó dolores, angustias, sufrimientos y aflicciones tanto físicos como psicológicos, y daños estéticos, que se avalúan y demandan por este concepto en la suma de \$3.000.000.-, o la que el tribunal fije.



En virtud de todo lo expuesto, solicita se declare el derecho que asiste a sus mandantes, a ser indemnizados por los cuatro demandados de manera solidaria por los perjuicios señalados, que por ello se les condene solidariamente al pago de esos perjuicios, que las sumas sean reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor o de otro parámetro que eventualmente lo sustituya, y se le apliquen los intereses que en derecho correspondan desde la fecha del accidente, o la que el tribunal determine, hasta el día de su efectivo pago o el que el tribunal resuelva, y se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

A fojas 14 rola actuación de ministro de fe por la que se da cuenta de haber notificado personalmente a don RODRIGO ANTONIO VADILLO HOT.

A fojas 52 rola actuación de ministro de fe por la que se da cuenta de haber notificado a don Christian Barrientos Rivas, en representación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A., en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 76 comparece la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A., quien contesta la demanda solicitando su total rechazo, con costas.

Señala que su representada no ha ejecutado el acto ilícito que los demandantes le imputan. En efecto, Autopista Central ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que le corresponden por ley, por reglamento y por contrato en la obra pública que le ha sido concesionada, motivo por el cual no tiene ninguna responsabilidad en los hechos a que se refiere la demanda.

Inicia relatando la ocurrencia del accidente señalado en las mismas circunstancias esenciales que las relatadas en la demanda.

Expresa que en dicho accidente su representada no tuvo responsabilidad alguna en los hechos ocurridos. Afirma que Autopista Central adoptó y ha adoptado todas las medidas de seguridad que la legislación y el contrato de concesión establecen, tanto en la construcción como en la explotación de dicha autopista. Los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes producto de este accidente encuentran



su causa en la actitud manifiestamente negligente de los conductores Rodrigo Antonio Vadillo Hot, quien se detuvo irresponsable e intempestivamente en el medio de la vía para evitar atropellar a un perro, don Manuel Alejandro Achu Ríos quien conducía el camión no atento a las condiciones del tránsito en la vía, motivo por el cual frenó tardíamente, embistiendo por detrás el vehículo de los demandantes, don Carlos Suárez, quien conducía el camión que se detuvo al lado derecho del vehículo del Sr. Vadillo, bloqueando la autopista, y el conductor del furgón de Carabineros de Chile, que aparece en el video señalado, y que se detiene al lazo izquierdo del vehículo del Sr. Vadillo, bloqueando también la autopista.

Indica que el día del accidente don Rodrigo Antonio Vadillo Hot detuvo imprudentemente su camioneta Mitsubishi en la pista central de la autopista. Esta conducta manifiestamente temeraria es una de las causas del accidente ocurrido dicho día por cuanto está absolutamente prohibido detener el vehículo en una autopista como aquella que ha sido concesionada a Autopista Central en atención a los riesgos que una detención conlleva.

Afirma que la acción altamente riesgosa de este demandado puso en peligro - como efectiva y lamentablemente ocurrió - la seguridad de las personas que a esa hora conducían en la zona, pues las autopistas están construidas para permitir un flujo continuo de vehículos, a una velocidad mayor que la permitida en la ciudad, sin interrupciones, con lo cual una detención como la que efectuó el señor Vadillo, sin las señalizaciones correspondientes, no puede sino calificársela como temeraria. La circunstancia de que a esa hora circulara un perro por dicha zona no es justificación para detener el vehículo y bajarse de él, como si estuviera en un lugar desierto, en el que no circularan más automóviles que el de él.

En segundo lugar, señala que la conducta negligente de don Manuel Alejandro Achu Ríos quien conducía el camión que impactó el vehículo de los demandantes, dejándolo totalmente destrozado. Explica que el señor Achu tenía una amplia visibilidad de lo que ocurría más adelante en la pista por la que circulaba en dicho tramo de la autopista, por lo que la imposibilidad de frenar oportunamente y evitar este trágico accidente se debió exclusivamente a que no estaba atento a las condiciones del tránsito



del momento. Prueba de lo anterior es el hecho de que el vehículo en el que circulaban los demandantes pudo frenar y no colisionar la camioneta Mitsubishi del señor Vadillo, pese a estar mucho más cerca de ella cuando éste último frenó intempestivamente. En cambio, el camión conducido por el Sr. Achu frenó tardíamente, impactando por detrás el vehículo de los demandantes y causando un accidente de proporciones.

Por último, no es posible obviar la responsabilidad que le caben a los conductores de los vehículos que se encontraban parados al lado de la camioneta Mitsubishi del señor Vadillo cuando ocurrió este fatal accidente. De manera increíble, tanto el conductor del camión marca Mercedes Benz como el furgón de Carabineros de Chile detuvieron los vehículos que conducían, parándose al lado derecho e izquierdo del Sr. Vadillo, respectivamente, con lo cual obstruyeron totalmente el tránsito que circulaba en dirección Nor Poniente, impidiendo que el conductor del camión conducido por el señor Achu pudiera desviarse a una de esas pistas ante la inminencia de la colisión.

Explica que pese a la claridad de las acciones y omisiones negligentes cometidas por los conductores de los vehículos señalados precedentemente, los demandantes omiten demandar a los conductores del camión marca Mercedes Benz, modelo Accelo, patente WR7312 y del furgón de Carabineros de Chile. Además, imputan erróneamente una responsabilidad solidaria de su representada en estos hechos por *"no haber tenido implementado un sistema de protección de la autopista para impedir el ingreso de animales"*. De acuerdo con los demandantes, la entrada del perro a la autopista que habría tratado de rescatar Rodrigo Vadillo habría constituido *"el inicio de la cadena causal"*.

Sobre esta acusación expresa que la responsabilidad por los daños que pueda ocasionar un animal - no sólo en una autopista, sino que en cualquier lugar - es del dueño del animal, quien debe adoptar siempre todos los resguardos necesarios para evitar que su perro se escape o extravíe.

Además hace presente que su representada ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones para prevenir este tipo de hechos, colocando vallas segregatorias en toda la extensión de la concesión. Dichas



vallas o barreras impiden el ingreso de animales y peatones a las vías. Sin embargo, es imposible evitar que estos ingresen a las mismas por los accesos y salidas de vehículos (como la salida 2 Lo Espejo Oriente, la que se encontraba a escasos metros del lugar del accidente), ya que por definición son espacios abiertos.

Concluye esta parte afirmando que pareciera ser, a la luz del relato del libelo, que la imputación de los demandantes a su representada busca hacer efectiva una responsabilidad objetiva de Autopista Central por el accidente ocurrido, lo que no tiene ningún fundamento legal. Nuestra Excma. Corte Suprema ya zanjó este punto, señalando que no existe responsabilidad objetiva de las concesionarias por los accidentes registrados en las vías entregadas a su explotación, sino que por el contrario, una responsabilidad subjetiva (Sentencia recaída en recursos de casación en la forma y en el fondo Rol Ingreso 6919-2008). Por consiguiente, no basta con señalar, como se hace en la demanda, que la entrada del perro a la autopista es el inicio de la cadena causal para imputar responsabilidad civil a su representada, porque lo que generaría responsabilidad es una actuación negligente o dolosa, lo que no ocurre en la especie, toda vez que su representada mantiene cercado el sector con vallas perimetrales o segregatorias que impiden el ingreso de peatones y animales a las vías, salvo en los lugares en que se ubican las vías de ingreso y salida de vehículos de la autopista. En estos últimos lugares, es decir, los accesos y salidas, ni la ley, ni los reglamentos vigentes, ni las bases de licitación, ni el contrato de concesión establecen el deber de impedir el ingreso de personas o animales, pues ello se escapa de lo que es ordinariamente exigible.

Respecto del derecho, explica que conforme con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, para efectos de imputar responsabilidad extracontractual a su representada, los actores deberán acreditar: (i) el acaecimiento de un hecho ilícito, (ii) que dicho hecho ilícito es imputable a alguna acción u omisión dolosa o culposa de Autopista Central, (iv) que el hecho ilícito imputado les produjo perjuicios y (v), que dichos perjuicios se encuentren ligados causalmente a la acción u omisión cometida por Autopista Central. De no verificarse alguno de ellos, se deberá



necesariamente absolver a su representada, puesto que son requisitos copulativos.

Respecto de la culpa que los actores atribuyen a su representada, señala que esta consistiría en la negligencia de dar cumplimientos a los artículos 23 y 35 del Decreto N° 900 del MOP, o Ley de Concesiones, y lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de dicha ley, debido a que, según los actores, el ingreso de un perro a la autopista implicaría un incumplimiento a dichas normas, cuestión que no sería efectiva. En efecto, estos preceptos disponen, en general, que la concesionaria debe garantizar la continuidad y seguridad en el servicio, de modo tal que deben adoptarse las medidas necesarias para evitar daños a terceros. A este respecto, indica que su representada da y ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones con los usuarios. De hecho, nunca ha sido multada por el Ministerio de Obras Públicas por incumplimiento a lo dispuesto en las bases de licitación. Es decir, la autoridad administrativa no tiene ni ha tenido reclamo alguno que formular en contra de Autopista Central que se relacionen con eventuales infracciones a los textos legales antes aludidos. Por lo demás, y según se afirmó anteriormente, el perro que motivó la decisión del Sr. Vadillo de detener su vehículo entró a la autopista por un sector habilitado para el ingreso de vehículos, lugar en el que resulta físicamente imposible (sin causar severas alteraciones al funcionamiento de la autopista) impedir el ingreso de peatones o animales. Es por ello que el Ministerio de Obras Públicas, al redactar las Bases de Licitación asociadas a esta obra concesionada, NO exigió cerrar los lugares destinados a la entrada/salida de vehículos para impedir el ingreso de animales.

Agrega que su representada cuenta con un Centro de Operación de Tráfico desde el cual a través de pantallas de televisión, monitorea y registra en tiempo real todo lo que está sucediendo en la autopista. De esta forma, cada vez que ocurre un accidente, o cada vez que un auto se detiene por cualquier causa, o cuando hay objetos en la vía o – eventualmente - animales, de inmediato se activa un sistema de emergencia que despacha un vehículo al lugar de los hechos para hacerse cargo de la contingencia. En la especie, dado que el accidente se desencadenó en forma abrupta y repentina - en cuestión de segundos - por causa de las maniobras imprudentes de



todos los choferes involucrados (salvo la del chofer del vehículo de los demandantes), no fue físicamente posible hacer nada (sic).

Por consiguiente, opone formalmente excepción de exención de responsabilidad por ausencia de culpa, afirmando que se deberá rechazar la demanda porque Autopista Central fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales, y también porque el accidente materia de autos es atribuible a negligencias de terceros, entre los que se encuentran los otros demandados.

Afirma por otra parte que los hechos descritos por el actor no pueden ser imputados causalmente a alguna acción u omisión de Autopista Central. En efecto, los demandantes únicamente señalan a fojas 8 de su libelo que su representada, al no haber implementado un sistema de protección que impidiera el ingreso de animales, habría permitido el ingreso de un perro a la autopista, lo cual - a juicio de los actores - *"constituyó el inicio de la cadena causal"*. Afirma que se equivocan. En primer lugar, y como se dijo anteriormente, no existe sistema de protección alguno que pueda impedir el ingreso de peatones y animales por los accesos y salidas de la autopista. En segundo lugar, es el dueño del perro quien debe responder por todos los daños provocados por aquel animal que le pertenece, según lo establece el artículo 2326 del Código Civil. En consecuencia, el accidente materia de autos resulta imputable causalmente al dueño del perro que ingresó a la carretera, tanto natural - mediante el uso de la teoría de equivalencia en las condiciones - como normativamente, haciendo uso de la teoría de la imputación objetiva atendiendo al fin de la norma. En efecto, si se suprime hipotéticamente la irresponsabilidad del dueño del perro en su tenencia y cuidado, claramente el perro no habría ingresado a la autopista por la salida de vehículos, ya que habría estado bajo el cuidado de su dueño. Por otra parte, el fin pretendido por el legislador en el artículo 2326 del Código Civil es claro, y es la tenencia responsable y diligente de animales, debiendo responder sus dueños por todos los daños provocados por éstos, incluso después de haberse extraviado, ya que han fallado en el cumplimiento de su deber. En consecuencia, los demandantes no debieron accionar en contra de su representada, sino en contra del dueño del animal que ingresó a la vía y, desde luego, en contra de los otros demandados



Explica que en el supuesto de que haya sido un perro callejero el que haya ingresado a la autopista, no cabe tampoco atribuir responsabilidad civil a su representada por los daños ocasionados por este animal. Las autoridades responsables en concreto serían la Municipalidad que corresponda al sector donde tuvo lugar el accidente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana. Así lo estimó la Contraloría General de la República en Dictamen N° 69.752 de fecha 19 de noviembre de 2010, en el cual la autoridad administrativa concluyó que corresponde a la autoridad sanitaria la potestad de retirar los perros vagos de la vía pública, y en lo que se refiere al retiro de los perros vagos de los lugares de uso público por parte de las municipalidades, la jurisprudencia del órgano fiscalizador ha manifestado que los municipios pueden efectuar el retiro de esos animales. Se aprecia entonces que no es Autopista Central quien debe evitar que circulen perros vagos o callejeros por lugares públicos en que puedan ocasionar daños a terceros. Este es un deber tanto de las municipalidades como de la Autoridad Sanitaria, debiendo entonces dirigirse la presente acción en contra de dichas entidades y no contra su representada.

Indica que no basta para efectos de atribuir responsabilidad civil a su representada que los actores digan que su supuesta negligencia "*dio origen a la cadena causal*", puesto que la teoría de la equivalencia de las condiciones resulta ineficiente por sí sola para atribuir causalmente los daños a una conducta. La sola aplicación de dicha teoría provocaría absurdos, por lo que debe necesariamente complementarse con criterios de imputación objetiva, como *el fin de la norma*, el cual consiste en la conexión que debe existir entre el daño que busca evitar la norma infringida y el daño producido.

Luego, analiza las imputaciones de los demandantes. Al efecto, imputan a su representada el haber infringido los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones, y el artículo 62 del Reglamento de dicha Ley. Explica que claramente el fin de las normas citadas es uno solo, y es el establecer el deber de evitar accidentes atribuibles a las negligencias de la concesionaria, como por ejemplo, deficiencias en la mantención de las pistas, señalizaciones erróneas o la falta de ellas. Sin embargo, el accidente de autos no se



produjo por una negligencia de su representada, ya que el animal entró por una vía habilitada para automóviles y, además, la conducta determinante del accidente fue que el Sr. Vadillo, actuando de una forma irresponsable, decidió detener su vehículo en medio de la vía, para evitar chocar un animal en una autopista en que los vehículos viajan a gran velocidad. Afirma que ello derivó también en que otros vehículos decidieran detenerse - entre ellos el furgón de Carabineros de Chile - lo que permitió la concreción del accidente. Indica al respecto que el artículo 159 de la Ley de Tránsito prohíbe las detenciones en las autopistas, y el artículo 198 de la misma ley las califica como infracciones graves. Asimismo agrega que el conductor del camión que impactó al vehículo de los demandantes conducía sin licencia de conducir, estando obligado a portarla, a exceso de velocidad y sin estar atento a las condiciones del tránsito. De haber estado atento y haber logrado frenar a tiempo, tal y como hicieron los demandantes respecto del Sr. Vadillo, no se habría producido el accidente. Todas las conductas descritas constituyen las presunciones de responsabilidad contempladas en el artículo 172 de la Ley del Tránsito y que, por tanto, influyeron de forma determinante en el desarrollo causal del accidente sufrido por los demandantes.

Afirma que el accidente no le es imputable a su representado, dado que el riesgo que buscan proteger las normas que los demandantes estiman incumplidas es diferente al materializado en el accidente. El siniestro se produjo por negligencias de otros conductores – algunos demandados en autos y otros no - y no, en cambio, por negligencias en el cumplimiento de los deberes que la ley establece a Autopista Central. Por consiguiente, opone formalmente excepción de exención de responsabilidad por ausencia de relación de causalidad entre los hechos imputados a Autopista Central y el daño producido.

Indica que los demandantes también imputan a Autopista Central el haber infringido lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 18.290 denominada "Ley del Tránsito". Expresa que dicha imputación debe ser desestimada de plano, ya que las normas de dicha ley son inaplicables a su representada. Al efecto, cita el artículo 1 de la Ley de Tránsito, el que regula el ámbito de aplicación de la misma, y señala que a dicha ley quedarán sujetas todas las



personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, y asimismo, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamientos y demás lugares de acceso público. Así, las disposiciones de dicha ley no son aplicables a su representada en virtud de lo expuesto en su artículo primero. Tales normas están destinadas a regular la conducta de quienes utilizan las carreteras, ya sea en calidad de peatones o conductores, pero no se pretende regular en dicha ley las conductas de aquellas sociedades concesionarias que están a cargo de las autopistas. El sujeto imperado por la Ley de Tránsito es el usuario, no la sociedad concesionaria, por lo que la argumentación es impertinente.

Respecto de los daños sufridos, indica que el Sr. Rodríguez sostiene haber sufrido un daño moral por \$203.000.000.- provocado por la tristeza, sufrimiento y angustia que le provocaron los hechos descritos en su libelo. Al respecto, sin perjuicio de reiterar que su representada no es responsable por daño alguno experimentado por los demandantes, hace presente que el daño moral, al igual que los otros tipos de daño, debe ser acreditado y que, en cualquier caso, la suma de dinero solicitada excede los criterios jurisprudenciales vigentes sobre la materia, motivo por el cual es exagerado.

Respecto al daño emergente sufrido por el mismo, señala que dicha pretensión debe ser rechazada, ya que no fue su representada la que causó el daño. Sin embargo, agrega que el actor planteó que la aseguradora le pagó \$5.000.000.- en reemplazo del automóvil, y luego compró un vehículo de "*similares características*", lo cual le habría costado \$7.716.828.-, motivo por el que demanda la diferencia de \$2.716.828.- Al respecto, conforme los dichos del actor, el daño ya fue reparado por la aseguradora, por lo que indemnizar alguna otra suma devendría en un enriquecimiento injusto para su parte. Señala el artículo 2329 del Código Civil como principio de reparación integral del daño, que exige indemnizar ni más ni menos del daño efectivamente sufrido por las víctimas, y si éste ya fue reparado por un tercero, nada hay que indemnizar.

Controvierte que el Sr. Rodríguez haya asumido con su patrimonio el costo de servicios funerarios por \$320.000.-, y que ese haya sido su valor.



Finalmente, reitera lo dicho a propósito del daño moral demandado por el Sr. Rodríguez, respecto de la actora Morales Vásquez.

En conclusión, afirma que las imputaciones planteadas por los actores no son atribuibles a Autopista Central, por lo que debe exonerársele de toda responsabilidad, ya que dichas imputaciones son atribuibles tanto a los otros demandados como a terceros no demandados en autos.

A fojas 97 rola actuación de ministro de fe por la que se da cuenta de haber notificado personalmente a don MANUEL ALEJANDRO ACHURÍOS.

A fojas 98 rola actuación de ministro de fe por la que se da cuenta de haber notificado personalmente a don Carlos Roberto Godoy Solís, en representación de la empresa CARLOS ROBERTO GODOY SOLIS TRANSPORTES E.I.R.L.

A fojas 135 comparece don RODRIGO ANTONIO VADILLO HOT, ingeniero comercial, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Hace presente que los demandantes fundan la acción efectuando una somera y poco clara exposición fáctica que pretende involucrar a todos los demandados. Por consiguiente, relata la ocurrencia de los hechos, señalando que el sábado 19 de enero del 2013, aproximadamente a las 13:20 horas, viajaba de regreso a Santiago junto a su cónyuge a una velocidad aproximada de 60 kilómetros por hora. Al ingresar a la autopista de General Velásquez, que tiene tres pistas (de sur a norte, de izquierda a derecha, pistas 1, 2 y 3, siendo esta última la que está al oriente) y luego de unos 500 metros recorridos, delante de ellos transitaba un furgón policial de Carabineros que se desplazaba en la segunda pista (de izquierda a derecha), el cual adelantaron ya que se desplazaba a una velocidad inferior a la suya, situándose así delante de ellos en la segunda pista. Luego de recorrer aproximadamente otros 500 metros, se percató que en la primera pista había un perro de gran tamaño trotando desorientado por la carretera y que se encontraba acompañado por un auto de color claro tipo sedán el cual se desplazaba al lado del perro a una mínima velocidad ocupando parte de la pista 1 y pista 2. El conductor de dicho vehículo mantenía todo



el brazo y parte del hombro izquierdo salido por su ventana mientras conducía, tratando que el perro se detuviera o se mantuviera junto a los muros que dividen la autopista con dirección al norte y sur (no sabe si el perro le pertenecía a quien manejaba el automóvil claro o tan solo evitaba algún accidente). Al ver esto encendió los intermitentes de su camioneta y se vio en la necesidad de disminuir aún más la velocidad y continuar la marcha en forma muy lenta detrás de este auto, sin tener la posibilidad de cambiarse de pista debido al paso de otros autos.

Explica que detrás del auto de color claro se encontraba avanzando a la misma velocidad el radio patrullas de Carabineros de Chile que había adelantado, como escoltándoles, radio patrullas que por lo demás, al percatarse de lo acontecido, procedió a encender la balizas para advertir la existencia de una situación anómala. Avanzaron todos los móviles, como escoltando al perro por un tiempo aproximado de un minuto, cuando de pronto el perro trata de cruzar frente nuestro hacia la tercera pista y, afirma fue en ese mismo instante cuando el auto de color claro que se encontraba en la primera pista y que ocupaba parte de la suya (segunda pista) frena, por lo cual, se vio en la necesidad de detener por completo la marcha, maniobra que también fue realizada por el furgón policial que se encontraba detrás y otros vehículos que circulaban a su lado derecho. El perro en forma simultánea se devuelve hacia la primera pista y queda justo a su costado, momento en el cual mira hacia atrás y ve que el radio patrullas de Carabineros de Chile que se encontraba detenido con las balizas encendidas junto a otros vehículos, por lo cual abrió la puerta para tomar al perro y sacarlo de la autopista, y de ese modo evitar algún accidente. Tan solo transcurrieron segundos desde que abrió la puerta de su camioneta, un camión que circulaba a una velocidad desmesurada los impactó a todos quienes estaban detenidos.

Hace presente que en ningún momento perdió el conocimiento, ya que después del impacto, trató de ponerse de pie para ir en busca de su señora que se encontraba en la camioneta con 36 semanas de embarazo, lo que no fue posible dadas sus lesiones, quedando tirado consiente y de espaldas en la primera pista de la carretera a una distancia no mayor a 8 o



10 metros del auto que lo había atropellado y del camión que se encontraba sobre él, pudiendo apreciar la magnitud del accidente.

Afirma que todos los vehículos que transitaban detrás del can, lo hacían a una velocidad mínima, casi inferior a los 10 kilómetros por hora, con las luces intermitentes de emergencia encendidas, la maniobra de detención no fue intempestiva, debido a que, el vehículo que le antecedía había detenido su marcha al igual que los vehículos que iban justo a él y otros más atrás, por ende no fue el único conductor que se detuvo, es decir, su detención no ocasionó el bloqueo completo de la ruta, ya que fue conjunta con otros vehículos y coordinada con la presencia de Carabineros de Chile. En tal sentido, el accidente se hubiese provocado de todas maneras aunque no se hubiera bajado del automóvil, en razón del exceso de velocidad del camión y de su conductor al no estar atento a las condiciones del tránsito. Otros autos y camiones que si se encontraban atentos, que venían más atrás, pudieron detenerse con el debido tiempo y evitar un accidente, lo que confirma que la causa basal del accidente fue el exceso de velocidad del camión.

Respecto de la relación de causalidad entre los hechos y el eventual daño que se demanda, señala que la causa directa, necesaria y determinante del eventual daño producido, es la conducción del camión a exceso de velocidad y sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento, ya que si se realiza una simple operación intelectual, suprimiendo este hecho, el efecto del eventual daño producido desaparece completamente. En efecto, si el conductor del camión hubiera conducido el camión a una velocidad prudente, atento a las condiciones del tránsito del momento, el daño que reclaman los demandantes no se habría producido. Por ende y según lo expuesto, afirma que la responsabilidad por la ocurrencia de los hechos que ocasionaron directa, necesaria y determinantemente el daño, han sido motivados por el conductor Manuel Alejandro Achu Ríos.

Señala que la demanda deducida fue fundada en la responsabilidad que incurrió la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central por el incumplimiento de las obligaciones legales y derivadas del contrato de concesión, en lo que atañe a la fiscalización y control en el ingreso de



animales a la vía; asimismo, se le imputa responsabilidad por haber efectuado una maniobra de detención para evitar el atropello de un can que deambulaba por la autopista concesionada y, por último, se imputa responsabilidad al conductor Achu Ríos, por conducir un camión a exceso de velocidad, no estar atento a las condiciones del tránsito y no contar con la licencia que exige la ley para conducir vehículos pesados, y a Carlos Roberto Godoy Solís E.I.R.L., por ser propietario del camión. Explica que si se le diera crédito a esta teoría, se entiende también que a su parte no le asiste responsabilidad directa en los hechos, puesto que ella debiera recaer exclusivamente en la Sociedad Concesionaria Autopista Central, el conductor del camión Sr. Achu Ríos y el propietario de este último vehículo, esto es, Carlos Roberto Godoy Solís E.I.R.L. En efecto, es deber de la Sociedad Concesionaria tomar las medidas de seguridad para evitar el ingreso de animales a la ruta concesionada, no pudiendo ésta última argumentar que la sola detención de varios vehículos para evitar el atropello de un perro, constituye un acto temerario y causante inicial del accidente.

Indica que como bien han resuelto de manera uniforme nuestra reciente jurisprudencia en materia de accidentes ocurridos por el ingreso de animales a las vías concesionadas, el deber de seguridad es permanente y obliga más allá de lo que establecen los contratos de concesión. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al efecto. Conforme lo razonado, la infracción al deber de seguridad en la ruta, donde las medidas adoptadas por la Concesionaria Autopista Central no lograron impedir el ingreso de animales a la misma, constituiría el primer hecho culpable que da origen a la seguidilla de hechos posteriores que en la teoría planteada, ocasionan el accidente. Luego, vendría la responsabilidad del chofer del camión, como consignó anteriormente.

Concluye esta parte señalando que la teoría que elaboran los demandantes para imputar responsabilidad al suscrito, dice relación única y exclusivamente con haber realizado una maniobra de detención para evitar atropellar a un perro que se encontraba en la ruta concesionada. En este sentido, dicha teoría no puede prosperar puesto que (i) había una previa situación de peligro que ameritaba una detención, es decir, la maniobra de detención no fue producto de un capricho o antojadiza, sino que fue para



evitar un accidente que pudo haber provocado consecuencias mayores, (ii) la maniobra de detención no fue realizada en forma intempestiva, sino por el contrario, fue paulatina y advertida mediante las luces de emergencia del vehículo y tránsito previo a baja velocidad, más aún, fue coordinada con los Carabineros de Chile que transitaban junto a nosotros y (iii) la detención del suscrito no implicó el bloqueo de la ruta, debido a que otros vehículos que transitaban a su lado también se detuvieron.

Afirma que si diera crédito a la teoría de los demandantes en el sentido de haber obviado la presencia del can y continuado la marcha como si nada, eventualmente podría haberse ocasionado un accidente de mayor envergadura, ya sea por intentar esquivarlo o por haberlo atropellado, tal como ha ocurrido en varias oportunidades, donde se verifican volcamientos, colisiones múltiples etc., en cuya circunstancia también el camión conducido por el Sr. Achu Ríos, no hubiera alcanzado a detener la marcha y evitar la colisión.

Por otra parte, afirma que si los demandantes pretenden que cometa un acto de crueldad al obviar la presencia de un perro de gran tamaño en la ruta y atropellarlo, dicha conducta, aparte de revestir un peligro evidente, también constituiría un delito que se encuentra tipificado en el Art. 291 bis del Código Penal.

Respecto de la dinámica general y causa basal del accidente, cita el parte N° 172 del 20 de enero del 2013 de la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que consigna expresamente al conductor del camión como causa basal probable, al no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y percatarse tardíamente de los móviles detenidos en la vía, no alcanzando a detenerse en frenado de emergencia. Luego, hace mención al informe técnico N° 52-A-2013 elaborado por el Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT de Carabineros de Chile, que estableció que el participante Manuel Alejandro Achu Ríos, al conducir no atento a las condiciones del tránsito del momento, se percata en forma tardía del móvil de los actores detenido en la vía, realizando en emergencia maniobra de frenaje, no alcanzando a detenerse, chocando al móvil el cual atropelló a



don Rodrigo Vadillo Hot y luego choca a su camioneta, para finalmente su remolque chocar al camión de la izquierda, PPU CGWC-69.

En consecuencia, afirma que se puede establecer que la causa basal del accidente es la falta de atención por parte del conductor Achu Ríos, y no otra.

Prosigue señalando la improcedencia de la demanda indemnizatoria en los términos expuestos por los actores. Explica que es una excepción que contiene una doble extensión: en cuanto a ausencia de los presupuestos de procedencia para demandar solidariamente a dos o más personas y, en lo referido a los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil para que pueda existir pluralidad de demandados o litis consorcio pasiva.

Respecto de la primera, subraya que la Ley en el artículo 2317 del Código Civil, no autoriza a proceder conjuntamente en contra de todos los demandados de autos, ya que prescribe que *“si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito a cuasidelito”*. Luego explica que en autos, se alega la supuesta comisión de varios delitos civiles absolutamente distintos e independientes los unos de los otros, cuales son - en síntesis - (i) el conducir a exceso de velocidad y el no estar atento a las condiciones del tránsito, en el caso del demandado Sr. Achu Ríos, (ii) la infracción a la Ley y el Reglamento de Concesiones de Obras Públicas por el demandado "Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A." y (iii) la detención en un camino público por parte del suscrito. Lo anterior, por cuanto el hecho constituye un elemento esencial de la responsabilidad extracontractual. Por ende, en caso de autos no es de aquellos en que la ley autoriza a proceder conjuntamente en contra de varias personas, pues, de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 2317, la solidaridad se establece en el caso en que dos o más personas cometan un mismo delito, y en la especie se alega la comisión de numerosos ilícitos civiles.

En cuanto a lo segundo, expresa que hay ausencia de supuestos establecidos en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil para que



exista pluralidad de demandados o litis consorcio pasiva. Ello, ya que la demanda de autos se dirige en contra de tres demandados distintos, sin que concurra respecto de su parte, ninguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda existir pluralidad de demandados. Ello pues, en lo pertinente, dicho artículo establece que *“En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la (i) misma acción, o acciones, que emanen directamente (ii) de un mismo hecho, o (iii) que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley”*. Por ende, indica que respecto de su parte, la demanda de autos no es subsumible en ninguno de los tres supuestos, ya que la Excma. Corte Suprema ha sentenciado que (...) *se deduce la misma acción si las acciones entabladas tienen la misma causa de pedir o fundamento inmediato de la pretensión y la misma cosa pedida*” (RDJ, T XC, sec. 12, p. 40), y en la propia demanda en la página 5 se distinguen las conductas ilícitas que se le imputan a cada uno de los demandados. Ahora, pese a que el objeto pedido es el mismo respecto de cada demandado – la indemnización – la causa de pedir en relación a su parte es distinta respecto de la de los otros demandados, lo que aparece en la distinción del libelo acerca de las conductas ilegales imputadas a los tres demandados.

En efecto, los daños cuya indemnización se solicita por los actores de autos fueron causados, según los demandantes, a causa de haber frenado su parte en forma intempestiva, verificándose una infracción del numeral 8 del artículo 154 de la Ley de Tránsito que prohíbe las detenciones y estacionamientos en *“(...) las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido”*. Por lo tanto, en su caso particular, la causa de pedir es la responsabilidad extracontractual por detenerse en un camino público; mientras que en el de los otros dos demandados, lo es la responsabilidad extracontractual por conducir a exceso de velocidad y el no estar atento a las condiciones del tránsito en el caso del demandado Sr. Achu Ríos, y por infracción a la Ley y el Reglamento sobre Concesiones de obras Públicas, en el caso de la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. Ahora, y al ser el hecho un presupuesto esencial de la responsabilidad extracontractual, se concluye, en



forma clara, que la causa de pedir es distinta en el caso de su parte, por lo que no se cumple con el supuesto de la unidad de acción, según el criterio sustentado por nuestra Excma. Corte Suprema.

En conclusión, respecto a su persona, no se dan ninguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 18 del C.P.C. para que pueda existir pluralidad de demandados o litis consorcio pasiva, pues: i) se ejerce una acción distinta a su respecto, por cuanto la indemnización de perjuicios se funda en su responsabilidad extracontractual derivada de un hecho distinto al que se le imputa al resto de los demandados, ii) las acciones distintas que se ejercen no emanan de un mismo hecho y, iii) la ley no autoriza, en este caso, que pueda procederse conjuntamente en contra de su mandante, por cuanto, al atribuírsele un delito civil distinto al que se le imputa al resto de los demandados, no está alcanzada por la regla de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil. Afirma que esta circunstancia llevará al rechazo de la demanda, debiendo los actores demandar en forma independiente a cada uno de los sujetos pasivos de su acción de autos, requiriendo los perjuicios de forma simplemente conjunta o mancomunada.

En subsidio, opone la excepción de cúmulo de indemnizaciones de daño mora, fundadas en el mismo hecho. Expresa que en su demanda, los Sres. Rodríguez y Morales afirman haber sufrido distintas clases de daño moral, que concluyen avaluando en la suma total de \$406.000.000.- Primero, actuando de forma conjunta, los actores reclaman el daño moral a causa del fallecimiento de su hija y lo avalúan en la suma de \$400.000.000.- Señala que esta clase de daño ha sido denominado por la doctrina como *“daño moral reflejo”* o *“perjuicio de afección”*, que ha sido definido como aquél *“(…) sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causa a muerte o lesiones a otra persona”*, y se funda en la evidente circunstancia de que el daño corporal o la muerte sufridos por la víctima se expande a un tercero quien sufre un daño personal por dicha causa. Luego, aludiendo a las mismas repercusiones físicas y psicológicas que les produjo el accidente y la desafortunada muerte de su hija, los actores demandan \$3.000.000.- cada uno (sic). Afirma que lo anterior, constituye una pretensión de indemnización a título de daño moral que se funda en el mismo



desafortunado hecho y que no permite a los padres de la menor reclamar el pago de una suma millonaria a causa de una aflicción o menoscabo que tiene como antecedente directo la misma desgarradora muerte de su hija Rosario del Pilar.

En subsidio del anterior, opone excepción de rebaja del daño moral reclamado, por ser excesivo. Expresa que la indemnización reclamada es a todas luces desmedida, con la gravedad que implica una eventual sentencia que diera lugar a ella, pues constituiría claramente una suerte de enriquecimiento injusto al cual no es posible dar lugar. Explica que las cantidades pretendidas por este concepto son desproporcionadas, lo que resulta de compararlas con los montos fijados en forma reciente por los tribunales de justicia para compensar el daño moral ocasionado como consecuencia de acciones ilícitas con el mismo lamentable resultado de muerte. Así, la Excma. Corte Suprema en un caso de homicidio, fijó en favor del cónyuge y de los hijos menores de la víctima, la cantidad de \$8.000.000.- por daño moral, en otro caso \$7.000.000.- para el cónyuge y los tres hijos de una víctima de atropello, y la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán resolvió otorgar \$7.000.000.- en otro caso a la viuda del fallecido. Así, es notorio que el daño sufrido por los actores por la pérdida de su hija no puede ponderarse en la cantidad de \$406.000.000.-, puesto que hacerlo así desvirtuaría la naturaleza reparatoria de la indemnización.

Finalmente se refiere a los intereses y reajustes demandados, señalando ser improcedentes, ya que en el libelo no se especifica concretamente en qué momento estos deben empezar a contabilizarse. Al efecto, expresa que el eventual quantum del daño se establecería en la sentencia, por lo que el cálculo de la reajustabilidad sólo puede iniciarse desde esa fecha y, más concreta y correctamente, una vez que ésta se encuentre ejecutoriada. En tal sentido se ha pronunciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 05 de diciembre del 2014, conociendo de una demanda de indemnización de perjuicios por accidente de tránsito, donde dice *“Que se desestimaré la demanda en lo que a los reajustes se refiere, por carecer de base legal, en tanto respecto de los intereses, tratándose de una acción declarativa, se accederá a ellos sólo a partir de que la sentencia sea exigible.”* Conforme lo razonado, los reajustes



son improcedentes, y en lo que respecta a los intereses, estos deben contabilizarse desde que la sentencia quede ejecutoriada conforme la naturaleza de la acción deducida.

A fojas 155 comparece CARLOS ROBERTO GODOY SOLIS TRANSPORTES E.I.R.L., quien contesta la demanda de autos, solicitando su completo rechazo, con costas.

Explica que, luego de reiterar los hechos de la demanda, en esta no se señala la posibilidad de la existencia de maniobras evasivas por parte del chofer demandante para evitar la colisión, dada la existencia de otras 2 pistas de circulación, omisión que de alguna forma fue salvada por la contestación de la demanda de Autopista Central, la que expone la existencia de otros dos móviles que detuvieron su marcha, impidiendo al actor esquivar al móvil que lo antecedía.

Expresa que su parte refuta el hecho de la falta de licencia de conducir del chofer de su móvil. También, que en el accidente de autos su parte tenga responsabilidad civil. Que si bien es una lamentable consecuencia el sensible fallecimiento de un menor, ello no se debe a la conducta de su parte, si no que de los otros demandados (y también de quienes no fueron demandado), quienes por su propia decisión y sin ningún elemento mecánico que se lo impidiese, tomaran la decisión, uno de no evitar (sic) la circulación de perros o animales en la vía y los otros de detenerse en forma antirreglamentaria en la vía.

Por el contrario, el chofer del móvil de su parte, conducía su camión por una vía en que frecuentemente circulan este tipo de vehículos de gran tonelaje y al situarse en una bajada se encuentra con los vehículos detenidos, el chofer del camión aplicó los frenos como consta de las declaraciones de autos, pero aun así, dada la característica de la vía (autopista de circulación continua de vehículos a alta velocidad) no pudo detener totalmente el móvil impactando el segundo vehículo detenido. Por consiguiente, de los requisitos exigidos para establecer responsabilidad civil, falta en lo que respecta a su parte la relación causal, puesto que no fue la conducta del chofer la que propició el accidente, sino que fue la de los otros agentes, algunos incluso no demandados.



Afirma que hubo exposición imprudente al daño por parte de la víctima, circunstancia que permite al tribunal la reducción sustancial del monto de la indemnización. Al respecto, afirma que la demandante ha omitido en su acción que el chofer de su móvil también se detuvo antirreglamentariamente en la vía, y pese a sus características, al realizar su detención no tan sólo debió estar atento a lo que pasaba adelante, sino que también al efecto que su detención ilegal provoca hacia atrás, lo que al parecer no hizo. Tampoco da cuenta de maniobras evasivas, entonces resultaría claro que la víctima se expuso imprudentemente al daño, de otro modo, el resultado del accidente sería otro.

Respecto del daño emergente, señala que es improcedente porque no hay constancia de que ellos se hayan efectuado, ni mucho menos que los bienes cuyo valor se reclaman hayan existido, sean de propiedad de los actores, se encontraban en el móvil o se hayan destruido. En lo que respecta a la suma reclamada por una diferencia de precio entre el valor de lo pagado por el móvil siniestrado, debe rechazarse la pretensión por ser totalmente improcedente, al haber la parte demandante aceptado el pago de la compañía de seguros, también por cuanto se pide reponer un automóvil por un precio mayor al que la misma actora, del que se ignora año, marca y modelo.

Indica que la indemnización reclamada por daño moral es excesiva en su monto, ya que este no puede ser fuente de enriquecimiento, razón por la cual el monto que finalmente se determine debe estar acorde a lo que rige jurisprudencialmente para estos casos, tomando en especial consideración las características del caso y la coparticipación de las causas del accidente, entre las que se encuentra la propia conducta del actor.

A fojas 126 comparece la parte demandante, evacuando la réplica respecto de la contestación de la demanda efectuada por la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.

Inicia señalando que la responsabilidad de los otros demandados ha sido en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda.



Respecto de si le cabe responsabilidad objetiva o subjetiva a Autopista Central S.A., señala que es un tema que dice relación con la carga de la prueba, pero no es una excepción perentoria porque no responde al objeto que ineludiblemente deben de tener estos medios de defensa: su objeto es destruir total o parcialmente la o las pretensiones. Reconoce además que ha tratado de impedir el acceso de animales a la carretera colocando vallas, pero que a pesar de ello los animales pueden entrar igual por las vías de acceso de los vehículos, como la salida 2 Espejo Oriente próxima al lugar del accidente, entonces si estas vías crean un riesgo cierto, deben existir letreros de advertencia o luces amarillas intermitentes para los conductores de vehículos motorizados, y no existían en el lugar. La reglamentación del tránsito público contempla las señales preventivas que tienen por objeto advertir al usuario de la vía, la existencia de un peligro o situaciones imprevistas de carácter permanente o temporal, indicándole su naturaleza. Estos letreros son amarillos con letras o símbolos negros y regularmente tiene forma de diamante. Entonces, la ausencia de estos letreros denotaría conducta negligente de la demandada, ya que es obvio que los conductores, al ser advertidos de la posible presencia de animales en la autopista, disminuyen su velocidad, letreros que debieron colocarse a una distancia útil de los puntos de acceso a la carretera conforme a la velocidad permitida. Finaliza señalando que está vigente en Chile el DS N° 78 del MTT, publicado el 17 de mayo del 2012, que contiene el Manual de Señalización de Tránsito.

A fojas 131 comparece la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., evacuando el trámite de la dúplica a la réplica de la demandante.

Expresa que ahora los demandantes, en su réplica, argumentan que el accidente no habría ocurrido si es que hubieren existido señaléticas que alerten el eventual ingreso de animales a la autopista, ya que los conductores podrían haber desacelerado, lo cual califican como “obvio”. Sin embargo, esto no fue lo que los demandantes plantearon en su demanda. Al relatar los hechos, los demandantes afirmaron que el Sr. Vadillo, al ver que había un perro en la pista, éste no solo pudo desacelerar, sino que incluso pudo detener completamente su automóvil, bajarse y perseguir al perro.



Entonces existe una inconsistencia argumentativa de los demandantes, ya que el accidente no ocurrió porque el Sr. Vadillo no pudiera desacelerar su automóvil, sino que ocurrió porque logró detener su vehículo completamente.

Por otra parte, si se aplica lo dicho al conductor del camión que colisionó a los actores, se puede concluir que este no lo hizo por faltar las señaléticas, sino por no estar atento a las condiciones del tránsito, además de que la autopista se encontraba bloqueada por Vadillo y otros.

Descarta que en el DS N° 78 del MTT haya sido infringido, su parte ha cumplido cabalmente las bases de licitación y el decreto de adjudicación de concesión de obra pública. Señala que, a pesar que la demandante conoce dicho decreto, aún no ha podido indicar precisamente qué obligación incumplió su representada, y en qué lugar de dicho decreto se encuentra consagrada.

A fojas 161 comparece la demandante, evacuando la réplica respecto de las contestaciones de Carlos Roberto Godoy Solís Transportes E.I.R.L. y de Rodrigo Antonio Vadillo Hot, sin nuevos antecedentes. Asimismo comparece a fojas 163 y realiza lo mismo respecto de la contestación en rebeldía de don Manuel Alejandro Achu Ríos.

A fojas 162 se tuvo por contestada la demanda en la rebeldía de don Manuel Alejandro Achu Ríos.

A fojas 164 comparece don Rodrigo Vadillo Hot evacuando el trámite de la dúplica, sin nuevos antecedentes.

A fojas 169 se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de los demandados Carlos Roberto Godoy Solís Transportes E.I.R.L y de don Manuel Alejandro Achu Ríos.

A fojas 193 se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 205 se recibió la causa a prueba

A fojas 529 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que a fojas 4 comparece don JUAN ENRIQUE OÑATE CAMPOS, abogado, en representación de don RAUL RODRIGO RODRIGUEZ VIDAL, profesor, y de doña CLAUDIA ANDREA MORALES VÁSQUEZ, secretaria, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, y deducen demanda en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don Christian Barrientos Rivas, don RODRIGO ANTONIO VADILLO HOT, don MANUEL ALEJANDRO ACHU RÍOS, chofer, y la empresa CARLOS ROBERTO GODOY SOLÍS TRANSPORTES E.I.R.L., del giro transportes, todos ya individualizados, a fin de que se tenga por deducida la demanda, y en definitiva se declare el derecho de los actores a ser indemnizados por los demandados solidariamente, respecto de los perjuicios que señala en el cuerpo del libelo, o en subsidio las cantidades que el tribunal se sirva fijar, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que el artículo 2314 del Código Civil establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Luego, el artículo 2317 del mismo cuerpo señala que si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito.

Por consiguiente, en primer lugar corresponde determinar el marco legal aplicable al caso de autos, atendido que la parte demandante señala que concurre la responsabilidad extracontractual. Habiéndose demandado por dicha vía, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia, una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

TERCERO: Que para probar sus dichos, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental, no objetada en autos:



1.- A fojas 315 y siguientes, copia de Parte Detenido N° 172, de la 14° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 20 de enero del 2013.

2.- A fojas 325 y siguientes, copia de Informe Técnico Pericial N° 52-A-2013, Elaborado por el SIAT de Carabineros de Chile, de fecha 25 de febrero del 2013.

3.- A fojas 348, copia de primera plana de Acta de Audiencia de Control de Detención, en causa RIT 443-2013, celebrada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha 20 de enero del 2013.

4.- A fojas 349 y siguiente, copia de Acta de Audiencia de Formalización, en causa RIT 443-2013, celebrada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha 20 de enero del 2014.

5.- A fojas 351 y siguientes, copia de Acta de Audiencia de Preparación de Juicio Oral, en causa RIT 443-2013, celebrada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha 30 de noviembre del 2015.

6.- A fojas 354 y siguientes, copia de Acta de Sentencia Definitiva en Procedimiento Abreviado, en causa RIT 443-2013, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, con su respectivo certificado de ejecutoriedad, de fecha 30 de noviembre del 2015.

7.- A fojas 358, copia de Informe Médico Legal N° 1184-2013, elaborado por el Servicio Médico Legal, respecto de las lesiones sufridas por el demandante Raúl Rodríguez Vidal, de fecha 18 de abril del 2013.

8.- A fojas 359, copia de Informe Médico Legal N° 1183-2013, elaborado por el Servicio Médico Legal, respecto de las lesiones sufridas por la demandante Claudia Morales Vásquez, fecha ilegible.

9.- A fojas 360, copia de Declaración Voluntaria de Testigo, declaración de don Douglas Diego Jesús San Martín Matus, Subteniente de Carabineros de Chile, efectuada ante la 14° Comisaria de San Bernardo, de fecha 19 de enero del 2013.

10.- A fojas 364 y siguientes, reiterada a fojas 424 y siguientes, copia de Informe Médico Psicológico, efectuado por el Médico Psiquiatra, don Cristian Valdés Vega,



11.- A fojas 366, reiterada a fojas 426, copia de certificado emitido por don Alejandro Martínez Ormeño, respecto de don Raúl Rodríguez Vidal, de fecha 14 de octubre del 2016.

12.- A fojas 367, reiterada a fojas 427, copia de Informe de Atención emitido por don Gonzalo Yávar Álvarez, respecto de doña Claudia Morales Vásquez, de fecha 16 de enero del 2017.

13.- A fojas 368, reiterada a fojas 428, copia de Informe de Atención emitido por don Gonzalo Yávar Álvarez, respecto de don Raúl Rodríguez Vidal, de fecha 16 de enero del 2017.

14.- A fojas 369 y siguiente, reiterada a fojas 429 y siguiente, copia de Acta de atención de urgencia N° 02718325, emitido por el complejo asistencial Barros Luco Trudeau, sobre lesiones de don Raúl Rodríguez Vidal, de fecha 19 de enero del 2013.

15.- A fojas 371, reiterada a fojas 431 y siguiente, copia de Acta de atención de urgencia N° 02718318, emitido por el complejo asistencial Barros Luco Trudeau, sobre lesiones de doña Claudia Morales Vásquez, de fecha 19 de enero del 2013.

16.- A fojas 372, reiterada a fojas 432, copia de certificado emitido por don Jorge Navarro Fuenzalida, respecto de doña Claudia Morales Vásquez, de fecha 22 de enero del 2013.

17.- A fojas 373, reiterada a fojas 433, Certificado de Matrimonio de don Rodrigo Vadillo Hot y doña María Soledad Ríos Salas, emitido con fecha 28 de noviembre del 2013.

18.- A fojas 374, reiterada a fojas 434, Certificado de Nacimiento de doña Rosario del Pilar Rodríguez Morales (Q.E.P.D.), emitido con fecha 16 de junio del 2013.

19.- A fojas 375, reiterada a fojas 435, Certificado de Defunción de doña Rosario del Pilar Rodríguez Morales, emitido con fecha 16 de junio del 2013.

20.- A fojas 376 y siguientes, reiterada a fojas 436 y siguientes, copia de artículo de doctrina *“Daños por accidente vehicular en carretera concesionada Ruta 5 Sur, tramo Talca Chillan”*, autor don Marcelo



Barrientos Zamorano, en Revista Chilena del Derecho vol. 35, N° 3, páginas 531 a 541, del año 2008.

21.- A fojas 385, reiterada a fojas 445, copia de Boleta N° 5289429, de Ópticas GMO Chile S.A., de fecha 27 de diciembre del 2015.

22.- A fojas 386, reiterada a fojas 446, copia de Guía de Despacho N° 74, emitida por Empresa Funeraria Rodrigo Alejandro Riquelme Castillo E.I.R.L., por servicios prestados al fallecimiento de doña Rosario del Pilar Rodríguez Morales, emitida con fecha 20 de enero del 2013.

23.- A fojas 387 y siguientes, reiterada a fojas 447 y siguientes, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única RU.9901-3, emitido con fecha 17 de enero del 2017.

24.- A fojas 390 y siguiente, reiterada a fojas 450 y siguiente, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única JD.6352-1, emitido con fecha 20 de marzo del 2013.

25.- A fojas 392 y siguiente, reiterada a fojas 452 y siguiente, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única JK.6644-7, emitido con fecha 20 de marzo del 2013.

26.- A fojas 394 y siguiente, reiterada a fojas 454 y siguiente, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única JL.7931-4, emitido con fecha 20 de marzo del 2013.

27.- A fojas 396 y siguientes, reiterada a fojas 456 y siguientes, copia de Set de fotografías tomadas con posterioridad al accidente, por y de los actores.

Asimismo, con fecha 20 de febrero del 2017 se llamó a las partes a la audiencia de prueba confesional solicitada por la demandante contra el demandado don Rodrigo Vadillo Hot, pliego que rola a fojas 485 y cuya confesión rola a fojas 486 y siguiente.

Por otra parte, con fecha 20 de marzo del 2017 se llamó a las partes a la audiencia de prueba confesional solicitada por la demandante contra la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., pliego que rola a fojas 505 y cuya confesión rola a fojas 503 y siguiente.



CUARTO: Que, por su parte, la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., incorporó la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

1.- A fojas 218, y percibido en audiencia que rola a fojas 229, disco compacto con filmación de las cámaras de seguridad de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., en la cual queda registrado el accidente objeto del juicio, custodiado bajo el N° 8148-2016.

QUINTO: Que asimismo el demandado don Rodrigo Vadillo Hot, rindió la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

1.- A fojas 230 y siguientes, copia de Informe Técnico Pericial N° 52-A-2013, Elaborado por el SIAT de Carabineros de Chile, de fecha 25 de febrero del 2013.

2.- A fojas 258 y siguientes, copia de la querrela criminal presentada en autos RIT 443-2013 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha 17 de junio del 2013.

3.- A fojas 265 y siguientes, copia de Declaración Voluntaria de Aprehensor, declaración de don Williams Manuel Andrés Espinoza Murga, de fecha 19 de enero del 2013.

4.- A fojas 268 y siguientes, copia de Declaración Voluntaria de Testigo, declaración de don Douglas Diego Jesús San Martín Matus, de fecha 19 de enero del 2013.

5.- A fojas 270 y siguientes, copia de Formulario para la Toma de Datos en Accidentes de Tránsito, de fecha 19 de enero del 2013.

6.- A fojas 272 y siguiente, copia de Registro de Declaración, declaración de doña Claudia Andrea Morales Vásquez, en la Fiscalía Local de San Bernardo, en causa RUC N° 1300071849-6, de fecha 12 de marzo del 2013.

7.- A fojas 274 y siguiente, copia de Registro de Declaración, declaración de don Raúl Rodrigo Rodríguez Vidal, en la Fiscalía Local de San Bernardo, en causa RUC N° 1300071849-6, de fecha 12 de marzo del 2013.



8.- A fojas 276 y siguiente, copia de Declaración de Imputado, declaración de don Rodrigo Antonio Vadillo Hot, en la Fiscalía Local de San Bernardo, en causa RUC N° 1300071849-6, de fecha 14 de octubre del 2014.

9.- A fojas 278 y siguientes, copia de Registro de Declaración, declaración de doña María Soledad Ríos Salas, en la Fiscalía Local de San Bernardo, en causa RUC N° 1300071849-6, de fecha 04 de junio del 2014.

10.- A fojas 283 y siguientes, copia de Parte Detenido N° 172, de la 14° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 20 de enero del 2013.

11.- A fojas 297 y siguiente, copia de Acta de Sentencia dictada en Procedimiento Abreviado, en los autos RIT 443-2013, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha 30 de noviembre del 2015.

SEXTO: Que, con el mérito de la prueba rendida en autos, especialmente del informe técnico pericial elaborado por el SIAT de Carabineros de Chile N° 52-A-2013 de fecha 27 de febrero del 2013 y del video acompañado por la demandada Autopista Central y percibido en la audiencia de fojas 229, se tendrán por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 19 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 13:30 horas, en el eje General Velásquez de la Autopista Central, dirección Nor Nor Poniente, en el sector de Santa Margarita, se encontraban conduciendo, por la primera pista, un vehículo no identificado en autos, por la segunda pista, don Rodrigo Vadillo Hot en su camioneta marca Mitsubishi, modelo Katana L200 Dcab CRT 4x4, año 2012, color gris mica, placa patente única DRGB.74, y en la tercera pista, don Carlos Adolfo Suárez Carvajal en su camión placa patente única WR.7312.

2.- Que en dichas circunstancias, el primer vehículo señalado, conduciendo por la primera pista, se encontró con un perro desorientado que transitaba por el bandejón central y hacía ademán de cruzar la autopista. Producto de dicho encuentro, este vehículo redujo la velocidad hasta detenerse completamente en la pista, maniobra que fue imitada por los conductores Vadillo Hot y Suárez Carvajal en la segunda y tercera pista, respectivamente.



3.- Que producto de la detención antes dicha, la autopista en dirección al Nor Nor Poniente se encontraba completamente bloqueada.

4.- Que en estas circunstancias se trasladaban los demandantes en su vehículo marca Kia Motors, modelo Rio, año 2010, placa patente única CGWC.69, en la misma dirección que los tres vehículos precedentemente señalados, quienes al encontrarse con las tres pistas bloqueadas, se detuvieron en la segunda pista, detrás de la camioneta Mitsubishi conducida por Vadillo Hot.

5.- Que en dicho contexto, se desplazaba el vehículo tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo 2435 L, año 1990, placa patente única RU.9901, acoplado al remolque placa patente única JK.6644, conducido por don Manuel Alejandro Achu Ríos, de propiedad de la empresa Carlos Roberto Godoy Solís Transportes E.I.R.L., por la segunda pista y en la dirección de los vehículos detenidos, camión éste que frenando tardíamente ante el hecho de encontrarse bloqueadas las tres pistas, colisionó al vehículo de los demandantes, el que atropelló a Vadillo Hot al ser proyectado hacia adelante, y asimismo impactando el camión por rebote a los demás vehículos detenidos en el lugar.

SÉPTIMO: Que en relación a las defensas planteadas por la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., la demandante le ha atribuido responsabilidad en el libelo, a propósito de la infracción a los artículos 23 y 25 de la Ley de Concesiones, y asimismo al artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones, señalando al efecto que esta demandada no tenía implementado un sistema de protección de la autopista para impedir el ingreso de animales, cuestión que constituyó el origen de la cadena causal.

Al respecto, la sociedad demandada ha señalado que esto es un error, puesto que no existe sistema de protección alguno que pueda impedir el ingreso de peatones y animales por los accesos y salidas de la autopista. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil, es el dueño del perro quien debe responder por todos los daños provocados por el animal que le pertenece. Explica que si se suprime hipotéticamente la irresponsabilidad del dueño del perro en su tenencia y cuidado, este no



habría ingresado a la autopista por la salida de vehículos, ya que habría estado bajo el cuidado de su dueño. Por otra parte el artículo citado tendría como fin el resguardar la tenencia responsable y diligente de animales, por lo que los demandantes debieron impetrar su pretensión contra el dueño del perro y no contra su parte.

Para el caso de que haya sido un perro callejero el que dio ingreso a la autopista, la sociedad aludida afirma que no cabe atribuir responsabilidad civil a su parte, puesto que las autoridades responsables en concreto serían la Municipalidad que corresponda al sector donde tuvo lugar el accidente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana. Cita al efecto el dictamen N° 69.572 de fecha 19 de noviembre del 2010 de la Contraloría General de la República, que concluyó, en lo pertinente, que corresponde a la autoridad sanitaria la potestad de retirar los perros vagos de la vía pública, y que los municipios se encuentra plenamente facultados para efectuar el retiro de los perros vagos que circulan por las vías públicas, debiendo ejercer las acciones en tal sentido, en conformidad con las atribuciones que les otorga la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, al disponer en la letra f) de su artículo 3°, que corresponde a dichas entidades como función privativa de las mismas, el aseo y ornato de la comuna, y en las letras b) e i) del artículo 4 del mismo texto legal, las funciones relacionadas con la salud pública, el medio ambiente y la prevención de riesgos.

Afirma que el fin de las normas citadas por los demandantes para imputarle responsabilidad es el establecer el deber de evitar accidentes atribuibles a negligencias de la concesionaria, como deficiencias en la mantención de las pistas, señalizaciones erróneas o falta de ellas. Así, el riesgo que buscan proteger las normas que los demandantes estiman incumplidas es diferente al materializado en el accidente.

Concluye señalando que el accidente de autos se produjo por (i) el animal que entró por una vía habilitada para automóviles, (ii) la conducta de Vadillo Hot que detuvo su vehículo en medio de la vía de alta velocidad para evitar chocar a un animal y (iii) la del conductor del camión que



manejaba sin licencia de conducir, a exceso de velocidad y sin estar atento a las condiciones del tránsito.

OCTAVO: Que en efecto, es dable deducir de las normas cuya infracción se imputa, un propósito de resguardo social que no dice relación con el perjuicio reclamado en el libelo.

Por una parte, las obligaciones de resguardo que establecen los artículos 23 del Decreto Ley N° 900 o Ley de Concesiones y 62 de son de aquellas a que la concesionaria puede naturalmente responder, como un obstáculo en la pista perceptible y previsible que originare una situación de peligro a los usuarios. Esta cuestión se entiende cumplida, en lo que respecta a mantener las pistas despejadas, con la colocación de vallas perimetrales y medidas de señalización de emergencias. Mas, respecto de la entrada de un animal por una vía dispuesta para el uso de un vehículo, no será posible imputar su sólo ingreso a la pista como causal de responsabilidad a la sociedad demandada, toda vez que un perro es un semoviente cuya conducta no puede controlarse de antemano.

Por la otra, el artículo 35 de la Ley de Concesiones tiene como límite natural y evidente, aquellos daños que no puedan imputarse a la responsabilidad subjetiva consistente en el caso de autos, en la omisión de alguna medida de seguridad pertinente en cuanto al riesgo, perceptible en su constitución y previsible por quien tuviere una diligencia suficiente en sus negocios propios, cuestión que no puede decirse respecto de la entrada de un semoviente a las vías cuya voluntad animal es una fuerza mayor a la perceptibilidad y previsibilidad del riesgo común.

Por los argumentos señalados, y no existiendo en autos prueba en contrario que permita sindicar la falta de alguna medida de seguridad en la autopista al día del accidente, no es posible concluir que el ingreso del perro a la autopista sea imputable a alguna omisión de la sociedad concesionaria. Esto llevará a rechazar el libelo en contra de la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.

NOVENO: Que respecto de las defensas del demandado don Rodrigo Antonio Vadillo Hot, habrá que primeramente hacerse ciertas



declaraciones sobre la relación de los hechos suscrita en su contestación de fojas 135.

En efecto, su parte ha explicado que se percató que *“(...) en la primera pista había un perro de gran tamaño trotando desorientado por la carretera y que se encontraba acompañado por un auto de color claro tipo sedan (sic) el cual se desplazaba al lado del perro a una mínima velocidad ocupando parte de la pista 1 y pista 2.”* Prosigue diciendo que se vio *“(...) en la necesidad de disminuir aún más la velocidad y continuar la marcha en forma muy lenta detrás de este auto, sin tener la posibilidad de cambiarnos de pista debido al paso de otros autos (...)”*, luego señala que el perro intentó cruzar hacia la tercera pista, por lo que *(...) fue en ese mismo instante cuando el auto de color claro que se encontraba en la primera pista y que ocupaba parte de la nuestra (segunda pista) frena, por lo cual, me veo en la necesidad de detener por completo la marcha (...)”*.

Sobre estas declaraciones, ha de decirse que del video acompañado por la sociedad concesionaria y percibido a fojas 229, es posible establecer que el relato no da cuenta de los hechos constitutivos del accidente, puesto que no es cierto que el vehículo sedán se encontraba ocupando parte de la segunda pista, ni que estuviese en alguna manera bloqueando el paso de la camioneta de Vadillo Hot o que éste se viese imposibilitado de cambiarse de pista. En efecto, Vadillo Hot y el furgón de Carabineros de Chile pasan ambos por la segunda pista, por el sector 7 de la planilla de la cámara a las 13:24:02 y 13:24:04 respectivamente, produciéndose el accidente exactamente a las 13:24:39, por lo que tampoco es efectivo que estuviese aproximadamente un minuto escoltando al perro. Por otra parte, es dable determinar que el automóvil sedán si bajó la velocidad a una que presentaba un riesgo para la conducción en la primera pista, cuestión que debió ser percibida por la unidad policial que lo escoltó desde atrás y se cambió desde la segunda a la primera pista entre las 13:24:04 y las 13:24:39, pero ello no se ve como un obstáculo para que el demandado Vadillo Hot pudiese proseguir la marcha a una velocidad razonable y sin riesgo de un accidente, no siendo cierto que la detención se *“(...) encontraba coordinada con la presencia de Carabineros de Chile”*, lo que sería imposible de coordinar entre vehículos, lo que tampoco es deducible



del encender balizas y colocarse detrás del sedán, siendo del todo ilógico que Carabineros de Chile requiriese la detención de los demás vehículos producto de la presencia del perro y pareciendo más bien que su intervención se encontraba dirigida al automóvil sedán que se detuvo en la primera pista y no a los 3 vehículos colocados en cada pista. Por consiguiente, percibiéndose que estas declaraciones tienden a fundar las posteriores excepciones, es que se desestimaré el relato efectuado por la defensa aludida al efecto.

DÉCIMO: Que entrando derechamente en las excepciones perentorias deducidas, se ha negado por el demandado Vadillo Hot la existencia de una relación de causalidad entre los hechos y el eventual daño que se demanda. Afirma que la causalidad que imputa la ocurrencia de los hechos, debe ser directa, necesaria y determinante. En consecuencia, explica que si se realiza una simple operación intelectual, suprimiendo la existencia del camión transitando a exceso de velocidad, el accidente no se habría producido.

Sobre esto, sólo ha de decirse que, suprimiendo asimismo a Vadillo Hot, el vehículo de los demandantes habría podido proseguir la marcha, no siendo impactado por el camión. Por consiguiente, pareciese que la concurrencia de Vadillo Hot a los hechos, si determinó en alguna medida el nexo causal de los hechos y el daño provocado, cuestión que deberá revisarse en los considerandos siguientes.

DÉCIMO PRIMERO: Que señala Vadillo Hot que la teoría elaborada por los demandantes para imputar responsabilidad dice relación con haber realizado una maniobra de detención para evitar atropellar a un perro que se encontraba en la ruta concesionada. Afirma que dicha teoría no puede prosperar por (i) existir una situación de peligro que ameritaba la detención – presencia del perro – por lo que debió detenerse para evitar consecuencias mayores, (ii) la maniobra de detención no fue realizada en forma intempestiva, sino por el contrario, fue paulatina y advertida mediante las luces de emergencia y coordinada con Carabineros de Chile y (iii) la detención del suscrito no implicó el bloqueo de la ruta, debido a que otros vehículos que transitaban a su lado también se detuvieron.



Afirma que de dar crédito a la teoría de los demandantes en orden a obviar la presencia del perro, eventualmente podría haberse ocasionado un accidente de mayor envergadura por intentar esquivarlo o por haberlo atropellado. Luego, no pueden los demandantes pretender que su parte cometa un acto de crueldad al obviar su presencia, puesto que ello además constituiría un delito tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal.

Sobre ello, ha de tenerse presente que la prohibición legal de detenerse en un camino público de dos o más pistas como en la que ocurrió el accidente, está dispuesta a fin de evitar situaciones de riesgo para los usuarios, habida consideración que estas permiten un flujo vehicular ininterrumpido y de alta velocidad, circunstancias en las que un mínimo error puede generar un accidente de grandes proporciones. Es por ello que no es razón para detenerse, el encontrarse con un semoviente en la ruta. En tal sentido, la conducta que la ley promueve es esquivar el obstáculo en la mayor medida posible sin que la maniobra produzca un riesgo para los demás usuarios, mas si esquivarlo de dicha forma no es factible, ante las dos alternativas – arrollar o golpear al semoviente bruto, o esquivarlo en una maniobra altamente riesgosa y con probabilidades de generar un accidente vehicular -, la conducta esperable es aquella en que se evitan los riesgos para con los demás usuarios, inclusive si para ello es lamentablemente necesario atropellar al animal, puesto que en el orden de los valores jurídicos, la integridad física de las personas es uno de mayor valor que la de un animal. Dicho esto, vale tener presente que Vadillo Hot no sólo se detuvo, sino que bajó de su vehículo con la intención de salvar al perro, cuestión que moralmente podría ser evaluable pero en lo que concierne al ordenamiento jurídico es completamente reprochable al haber expuesto a una situación de riesgo a los vehículos que circulaban por la autopista y a su propia vida.

Ahora, en lo que respecta al delito de maltrato animal del artículo 291 bis del Código Penal, claramente la primera conducta no corresponde al tipo penal contenido en dicha norma, al no mediar la voluntad de quien atropella al perro por necesidad para salvar la integridad de los demás usuarios por una causa mayor cual es el actuar imprevisible del bruto.



Respecto de la afirmación en que la detención no fue intempestiva sino avisada por las luces de emergencia y coordinada con Carabineros de Chile, como fuere dicho en el considerando quinto, se desestimará el relato en cuanto a esta circunstancia y en consecuencia, esta defensa.

Finalmente, sobre la detención de los demás vehículos en la ruta, ello no es óbice para determinar que, en lo que respecta al vehículo de los demandantes, Vadillo Hot efectivamente bloqueó el paso por la segunda pista en la que se encontraba dicho vehículo, no pudiendo su parte justificar su actuar por existir otras personas que infringieron el mismo mandato legal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que ha alegado la parte de Vadillo Hot, la improcedencia de la demanda indemnizatoria en los términos expuestos por los actores, excepción que contiene una doble extensión, en cuanto a la ausencia de los presupuestos de procedencia para demandar solidariamente a dos o más personas, y a los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil para que pueda existir pluralidad de demandados o litis consorcio pasiva.

Respecto de lo primero, señala que de conformidad al artículo 2317 del Código Civil, la solidaridad procede respecto de los perjuicios causados por un delito o cuasidelito cometido por dos o más personas, siendo responsables de los perjuicios procedentes del mismo delito o cuasidelito. Luego, en la misma demanda se alega la comisión de varios delitos civiles distintos e independientes los unos de los otros, cuales son (i) conducir a exceso de velocidad y no atento a las condiciones del tránsito por Achu Ríos, (ii) infringir los deberes de seguridad de la Ley y el Reglamento de Concesiones por parte de la Autopista Central y (iii) la detención en un camino público por su parte. Por consiguiente, siendo ilícitos civiles diversos, no procede la solidaridad.

Sobre la segunda, indica que por las mismas razones precedentemente expresadas, la causa de pedir contra su parte es distinta de las causas de pedir contra los demás demandados, apareciendo ello de manifiesto en la distinción que efectúan los actores sobre las conductas ilegales imputadas a los tres demandados.



Por otra parte, alega la existencia de un cúmulo de indemnizaciones exigidas por el mismo daño, por cuanto los actores reclaman el pago del daño moral que habrían experimentado a causa del fallecimiento de su hija por \$400.000.000.-, y luego aludiendo a las mismas repercusiones físicas y psicológicas que les produjo el accidente y la desafortunada muerte de su hija, los actores demandan \$3.000.000.- para cada uno.

En cuanto a lo dicho por la solidaridad que admite el artículo 2317 del Código Civil, ha de tenerse presente en primer término que no es lo mismo la infracción legal de un precepto con la constitución del delito civil cometido. El delito civil se constituye por la acción que causa un daño a otro, en cambio la infracción legal, por la mera acción contra ley.

Corolario de lo anterior, no es lo mismo alegar ciertas infracciones legales en contra de cada uno de los demandados, que alegar distintos delitos civiles respecto de cada uno. Esta cuestión es refrendada en la doctrina, allí donde se afirma que desde el punto de vista de la causalidad necesaria, son equivalentes todos los hechos sin cuya presencia el daño no se habría producido: cada uno de esos hechos es tenido por causa del daño. “En esa medida, la intervención causal de negligencias múltiples no presenta dificultades desde el punto de vista estrictamente causal: si la muerte del accidentado no se produjo *sino porque* se incurrió en una imprudencia en el manejo, *sino porque* la ambulancia llegó tarde y *sino porque* el médico cometió un error; todos esos ilícitos son causas del accidente. Ése es el concepto de causalidad que subyace tras la doctrina de la equivalencia de las condiciones. En definitiva, de acuerdo con las reglas sobre causalidad en sentido natural y sobre imputación objetiva, nada impide que concurra la responsabilidad de diversas personas por un mismo daño” (Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*, Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, año 2007, página 421).

Por la misma razón, respecto de la segunda defensa y en lo que concierne al artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, se dirá que es un hecho que la causa de pedir de los demandantes no se constituye por la infracción del precepto legal, sino por el daño cometido en su contra. Por consiguiente, la causa de pedir en contra de todos los demandados es la



misma: El perjuicio sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, constitutivo de aquel delito civil.

Finalmente y en lo que respecta al cúmulo de indemnizaciones, de lo expuesto en el libelo, es claro que cada uno de los demandantes exige \$200.000.000.- por daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hija, y \$3.000.000.- por daño moral a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el accidente. Así, ambos daños provienen de causas distintas, por lo que yerra la parte de Vadillo Hot en sus afirmaciones.

Los tres razonamientos precedentes llevarán a rechazar estas defensas.

DÉCIMO TERCERO: Que en relación a las defensas planteadas por la empresa demandada Carlos Roberto Godoy Solís Transportes E.I.R.L., en primer lugar refuta la falta de licencia de conducir del conductor del camión de su propiedad. Luego, afirma que es falso e inefectivo que el accidente se haya producido por el descuido de Achu Ríos.

Expresa que si bien es una lamentable consecuencia el fallecimiento de un menor, ello da cuenta de la conducta de los otros demandados, quienes por su propia decisión y sin ningún elemento mecánico que se lo impidiese, tomaran la decisión, uno de no evitar la circulación de perros o animales en la vía (sic) y los otros de detenerse en forma antirreglamentaria en la vía. Por consiguiente, del cúmulo de requisitos exigidos para que se establezca responsabilidad civil – (i) conducta culpable del sujeto o agente, (ii) perjuicio o daño y (iii) relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado -, falta en lo que respeta a su parte la relación causal, puesto que no fue la conducta exclusiva del chofer la que propició el accidente, sino que fue la de los otros agentes.

Afirma que el chofer del móvil de su parte conducía su camión por una vía en que frecuentemente circulan este tipo de vehículos de gran tonelaje y al situarse en una bajada se encuentra con los vehículos detenidos, el chofer del camión entonces aplicó los frenos pero aun así, dadas las características de la vía (autopista de circulación continua de vehículos a alta velocidad) no pudo detener totalmente el móvil, impactando al segundo vehículo detenido.



Primeramente se ha de indicar que, de la prueba rendida en autos, consta que Achu Ríos frenó tardíamente el camión, ocasionando el accidente. Esto queda de manifiesto al considerar que otros vehículos de similares características en cuanto a su peso y medida, si lograron detenerse, según se aprecia del video percibido en autos. Luego, se desestimaran las defensas basadas en las características de la autopista, el gran tonelaje del camión o el situarse en una bajada – circunstancia esta última que no es cierta -, puesto que no son razones justificativas del proceder no atento a las condiciones del tránsito del momento.

En lo que respecta a la relación causal, en la que esta demandada imputa toda la responsabilidad a los vehículos detenidos, sólo bastara realizar la operación hipotética en que se suprime la existencia del camión con su forma de conducción, para comprender que en su ausencia no se habría producido el accidente. Por ende su presencia se sitúa en las condiciones necesarias para que se produzca el hecho, siendo su conducta, culpable y reprochable en cuanto no prestó atención a las circunstancias descritas e impactó al vehículo de los demandantes por no utilizar el freno con la antelación debida.

DÉCIMO CUARTO: Que la misma demandada afirma que la víctima se expuso imprudentemente al daño, circunstancia que de conformidad al artículo 2330 del Código Civil, permite la reducción del monto de la indemnización. Al efecto, afirma que la demandante ha omitido en su acción que el chofer de su móvil también se detuvo antirreglamentariamente en la vía, y al realizar su detención no tan sólo debió estar atento a lo que pasa adelante, sino que también al efecto que su detención ilegal provoca hacia atrás, lo que al parecer no hizo, ni realizó maniobras evasivas.

Frente a esta exigencia, es claro que la demandada requiere de los demandantes una acción que borda en lo imposible, puesto que ya se ha acreditado que la autopista se encontraba completamente bloqueada por la presencia de al menos tres vehículos detenidos cada uno en una de las tres pistas de la sección de General Velásquez, contexto en el que no se le podía



exigir maniobras evasivas o la no detención, conductas ambas que eran físicamente imposibles.

Sin perjuicio de su rechazo, esta magistratura debe indicar que el argumento blandido por la demandada es completamente impertinente y hiere la discusión jurídica, en cuanto es ajena a las máximas de la experiencia la conducta que la demandada exige a la demandante en su contestación. Es absolutamente reprochable que la demandada impute el efecto del perjuicio a los demandantes cuando todas las probanzas manifiestan que la conducta exigida en su defensa es físicamente imposible y, además, implica imputar la responsabilidad del fallecimiento de doña Rosario del Pilar Rodríguez Morales a la conducta de sus propios padres. Por otra parte, al interponerse en subsidio de la defensa rechazada en el considerando décimo segundo, pareciera que la actitud procesal de la litigante es blandir cualquier defensa que sea necesaria, inclusive una ofensiva como la señalada, para evadir su responsabilidad, por lo cual se han de desestimar tales argumentos.

DÉCIMO QUINTO: Que por consiguiente, habiéndose rechazado las defensas precedentemente señaladas, y de conformidad a los hechos probados en autos conforme fuere expresado en el considerando sexto, se tendrá por acreditado que con fecha 19 de enero del 2013, los demandados don Rodrigo Antonio Vadillo Hot y don Manuel Alejandro Achu Ríos, infringiendo normas de la Ley de Tránsito, ocasionaron el delito civil consistente en un accidente vehicular cuya consecuencia fue el daño acaecido por el fallecimiento de doña Rosario del Pilar Rodríguez Morales y por las lesiones físicas provocadas en la persona de los demandantes, existiendo una relación de causalidad directa entre sus acciones ilícitas y el daño provocado a los demandantes, toda vez que son necesarias las acciones de ambos, el primero obstaculizando el tránsito y el segundo no conduciendo atento a las condiciones del tránsito, lo que lo llevó a impactar al vehículo de los demandantes, quienes no pudieron proseguir su marcha ante la detención culpable de Vadillo Hot, no constituyéndose excepción alguna que permita justificar el actuar de ambos demandados.



DÉCIMO SEXTO: Que respecto de los perjuicios provocados, primeramente respecto del daño moral exigido, considerando la prueba rendida en autos, especialmente los documentos individualizados en los números 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 del considerando tercero de la presente sentencia, es que se tendrá por acreditado que los demandantes han sufrido un perjuicio moral provocado por el fallecimiento de su hija, doña Rosario del Pilar Rodríguez Morales.

Al respecto, tanto la defensa de don Rodrigo Antonio Vadillo Hot como la de don Carlos Roberto Godoy Solís Transportes E.I.R.L., han opuesto como excepción perentoria la enormidad de los perjuicios requeridos. Por otra parte, la misma demandante solicita, además de un monto concreto y de forma subsidiaria, el que el tribunal fije en justicia. Luego, habiéndose demandado la cantidad de \$200.000.000 para cada uno de los demandantes por este concepto, y considerando los promedios que el baremo jurisprudencial de los tribunales de justicia entrega al efecto, es que se dará lugar a estas defensas, rebajándose prudencialmente el monto de los perjuicios por este concepto. Así, se dará lugar a la demanda en cuanto se condenará a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes, la suma de \$70.000.000.- (setenta

En cuanto al daño moral exigido por el dolor físico de las lesiones provocadas por el accidente materia de autos, teniendo presente la prueba rendida al efecto, esto es, los documentos signados en los números 7, 8, 14, 15, 16 y 27 del considerando tercero de la presente sentencia, es que se tendrá por probado que los demandantes sufrieron un perjuicio de orden moral por el resultado del accidente en sus personas físicas. Así, se dará lugar a la demanda por este concepto, debiendo los demandados pagar a cada uno de los demandantes, la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al daño emergente demandado por el actor don Raúl Rodrigo Rodríguez Vidal, se ha prestado prueba individualizada en los números 21 y 22 del considerando segundo.



En lo que respecta al daño provocado por los servicios funerarios, dando cuenta el documento acompañado a fojas 386 del gasto incurrido, se dará lugar a lo pedido al efecto por \$320.000.-

En cuanto al daño producido por la pérdida de un computador, lente óptico y anteojos de sol, no existiendo en autos prueba fehaciente de que estos bienes se encontraban en el vehículo de los demandantes a la época del accidente, se rechazara lo pedido por este concepto. Vale señalar que la boleta de ventas y servicios incorporada a fojas 385 no es suficiente para dar cuenta de este hecho.

En lo que dice relación con la pérdida del vehículo, consta de las propias declaraciones del demandante, que este fue indemnizado por la compañía de seguros respectiva, por lo que volver a indemnizar el mismo correspondería a un enriquecimiento ilícito de parte del demandante Rodríguez Vidal, por lo que se rechazará al efecto. Asimismo, en cuanto a la diferencia entre el vehículo siniestrado y el adquirido posteriormente, correspondiendo dicha cuestión a la mera liberalidad del indemnizado por escoger adquirir un vehículo de mayor valor, se rechazará a este respecto asimismo.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto de la manera en que los demandados deberán concurrir a los perjuicios, ya se ha dicho al efecto que sus acciones son constitutivas de un mismo delito civil por el cual actuaron de manera negligente ante las ciertas exigencias legales cuyas infracciones provocaron un daño en los demandantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, deberán responder solidariamente de los perjuicios provocados por su actuar culpable.

En el caso de la demandada Carlos Roberto Godoy Solís Transportes E.I.R.L., siendo la ley la que le imputa la responsabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 18.290 de Transito, esta deberá concurrir en la misma forma solidaria que los demandados Vadillo Hot y Achu Ríos.

DÉCIMO NOVENO: Que en lo que respecta a los reajustes e intereses solicitados, se dará lugar a los primeros, debiendo las sumas a que se condene a los demandados reajustarse conforme la variación del Índice



de Precios al Consumidor desde la fecha de la presente sentencia que declara la existencia de los perjuicios provocados.

En cuanto a los intereses, se dará lugar a estos, condenándose a los demandados a pagar el interés corriente para operaciones reajustables desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

VIGÉSIMO: Que el resto de la prueba rendida en autos, en nada altera lo resuelto precedentemente, por lo que su análisis pormenorizado será omitido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que resultando totalmente vencidos los demandados, atendido lo prescrito en el artículo 144 del código de procedimiento civil, necesariamente se les ha de condenar a las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 346, 399, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, y artículos 108, 134, 144, 154, 160, 166, 167 y otras normas pertinentes de la Ley 18.290 de Transito;

SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la demanda de fojas 4 en contra de la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.

II.- Que se acoge la demanda de fojas 4 en contra de los demandados don Rodrigo Antonio Vadillo Hot, don Manuel Alejandro Achu Ríos y Carlos Roberto Godoy Solís Transportes E.I.R.L. En consecuencia, se condena solidariamente a los demandados a pagar:

a) **A DOÑA CLAUDIA ANDREA MORALES VÁSQUEZ:**

a.1) La suma de \$71.500.000.- (setenta y uno millones quinientos mil pesos) por concepto de daño moral.

b) **A DON RAÚL RODRIGO RODRÍGUEZ VIDAL:**

b.1) La suma de \$71.500.000.- (setenta y uno millones quinientos mil pesos) por concepto de daño moral y,

b.2) La suma de \$320.000.- por concepto de daño emergente.



III.- Que las sumas a que se han condenado a los demandados serán con más los reajustes e intereses de conformidad a lo establecido en el considerando décimo noveno.

IV.- Que se condena en costas a los tres demandados precedentemente individualizados.

PRONUNCIADA POR DON ALVARO RODRIGO CAYUQUEO PICHICÓN, JUEZ SUPLENTE DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

ATORIZA DOÑA PATRICIA HURTADO GUZMÁN, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Diciembre de dos mil diecisiete**

